

ORDENANZA FISCAL Nº 9, REGULADORA DA TAXA DE ABASTECIMENTO DE AUGA POTABLE

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del RD legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el TRLRHL.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio y el enganche de líneas a la red general.

DEVENGO

Artículo 3

- 1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.
- 2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6

- Usos domésticos

Tramo	Euros/m3
Hasta 5 m3/mes	0,04
De 5 a 10 m3/mes	0,13
> 10 m3/mes	1,24
Cuota de servicio €/mes	5,78

- Usos no domésticos.

Tramo	Euros/m3
Hasta 5 m3/mes	0,15
De 5 a 10 m3/mes	0,80
> 10 m3/mes	1,62
Cuota de servicio €/mes	10,08

2- Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al efectuar la petición, serán de 109,22 euros.

3. Las tarifas previstas en los puntos 1 y 2 de este artículo se actualizarán cada año según el IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RD legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se

reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

Artículo 11

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 13

El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los “limitadores de suministro de un tanto alzado”. Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 14

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 15

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimestrales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

Artículo 16

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 17

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

CRITERIOS GENÉRICOS DE CAPACIDAD ECONÓMICA

Artículo 18

No se concederá exención o bonificación alguna sobre la cuota tributaria de la tasa por abastecimiento de agua, salvo las que a continuación de establecen, de conformidad con los siguientes criterios:

A) Corresponderá una bonificación del 50% siempre que la unidad familiar no tenga unos ingresos anuales ponderados (resultado de multiplicar los ingresos familiares por el coeficiente de ponderación) de cualquier procedencia (salarios, pensiones, desempleo...) superiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente para cada año.

B) Cuando los ingresos anuales ponderados de la unidad familiar superen la cuantía mencionada en el párrafo anterior, pero no excedan del 1,3% del SMI, la bonificación será del 25% de la cuota tributaria.

Número de miembros de la unidad familiar	Coefficiente de ponderación a aplicar
2	1
3	1
4	0,95
5	0,90
6	0,85
7	0,80
Más de 7	0,75

· La bonificación sólo se extiende de manera completa a la vivienda que constituya la residencia principal del contribuyente.

· Es necesario que ningún miembro de la unidad familiar tenga deudas tributarias pendientes con el Ayuntamiento, y que todos los miembros de la unidad familiar se encuentren

empadronados en el Ayuntamiento de Ortigueira con una antigüedad mínima de un año y tengan residencia habitual en el Municipio.

· La bonificación tendrá carácter anual, aportando la documentación requerida a continuación a efectos de comprobación de los requisitos exigidos.

· La bonificación, que tiene carácter rogado, se otorgará por la Alcaldía cuando, previo análisis de la solicitud y documentación presentada por el interesado e informada por los departamentos de Intervención y Servicios Sociales, se aprecie que concurren las circunstancias objetivas necesarias para su concesión.

· Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificaciones comienza a partir del ejercicio siguiente y no puede tener carácter retroactivo; no obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite dentro del primer bimestre del año, la bonificación será aplicada dentro del ejercicio al que corresponda la fecha de solicitud.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR:

- Solicitud de bonificación
- Certificado de convivencia
- Fotocopia del DNI de cada uno de los miembros de la unidad familiar
- Certificado de empadronamiento en el Municipio
- Justificación documental de los ingresos de la unidad familiar (declaración de la renta, justificantes de pensiones, prestaciones sociales...)

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la preceptiva exposición pública de la misma y será de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el RD legislativo 2/2004 de 5 de marzo por la cual se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.